“Última modificación normativa: 09/10/2020”

NORMA FORAL 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia (BOB 21 Marzo)

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 10 de marzo de 2005, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

NORMA FORAL 3/2005, DE 10 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL TRIBUTO SOBRE EL JUEGO EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

PREÁMBULO

Los tributos sobre el juego se configuran en el artículo 36 del Concierto Económico como tributos concertados de normativa autónoma cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco. No obstante, a continuación el citado precepto matiza tal carácter indicando que se aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

El artículo siguiente del Concierto Económico establece la competencia para la exacción de dichos tributos, atribuyendo la misma a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando bien la autorización o bien la realización del hecho imponible, en función de la actividad de juego de que se trate, deba realizarse o se realice, respectivamente, en el País Vasco.

La presente Norma Foral viene así a dar respuesta a la necesidad de regulación de esta materia por parte de las instituciones forales que, hasta la fecha, sólo habían abordado aspectos puntuales de la misma.

La regulación del Tributo sobre el Juego tiene su origen en la normativa sustantiva elaborada por la Comunidad Autónoma Vasca, en función de la competencia de carácter exclusivo que sobre la materia le atribuye el artículo 10.35 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

En desarrollo de dicha competencia exclusiva, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha dictado diversas disposiciones reguladoras del juego entre las que cabe destacar la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

También ha sido necesario tomar en consideración la jurisprudencia relativa a la tributación sobre el juego, atendiendo en especial a la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 1994 y a la del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1998, en las que se declara de forma indubitada el carácter de impuesto de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Tras este análisis situacional, podemos centrarnos en el contenido de la presente disposición normativa, dividida en 17 artículos a los que acompañan una disposición derogatoria, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

La estructura de la Norma Foral no aporta especificidades reseñables en la metodología utilizada para introducir los elementos constitutivos del tributo. Partiendo de la declaración de su naturaleza indirecta y la determinación de su objeto, se fijan el ámbito de aplicación y la competencia para su exacción en función de las líneas marcadas por el Concierto Económico.

Tras definir el hecho imponible como la autorización, organización o celebración de los juegos recogidos en el catálogo establecido en la regulación sustantiva aprobada en el País Vasco, se relacionan las exenciones aplicables, fundamentalmente de carácter subjetivo y se delimitan los sujetos pasivos y las personas declaradas responsables solidarias.

Las reglas de determinación de la base imponible y la regulación de los diversos tipos tributarios, establecidos en función de los diferentes juegos existentes, constituyen el cuerpo más extenso de la presente Norma Foral que, tras identificar con carácter general el devengo con la fecha de autorización, organización o celebración del juego, finaliza estableciendo las obligaciones formales que atañen a los sujetos pasivos, quienes podrán ser sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

Por último, en las disposiciones finales se autoriza al Diputado de Hacienda y Finanzas a realizar el desarrollo reglamentario y se fija la fecha de entrada en vigor de la Norma Foral al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», quedando derogadas a partir de entonces las disposiciones dictadas en el ámbito tributario del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con esta materia.

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

El Tributo sobre el Juego es de naturaleza indirecta y grava las actividades de juego en los términos previstos en la presente Norma Foral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y competencia para la exacción.

Uno. La presente Norma Foral será de aplicación a las actividades de juego cuya autorización deba realizarse en el País Vasco, cuando su celebración tenga lugar en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Dos. Corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia la exacción del Tributo sobre el Juego, en los siguientes supuestos:

- En los juegos mediante rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, cuando, debiendo realizarse su autorización en el País Vasco, las actividades de juego se celebren en el Territorio Histórico de Bizkaia.

- En los juegos de casino, de bingo, mediante máquinas o aparatos automáticos, mediante boletos y en cualquier otro juego incluido en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando realizándose el hecho imponible en el País Vasco, las actividades de juego se celebren en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Tres. Las actividades de juego se entenderán celebradas en el Territorio Histórico de Bizkaia en los siguientes supuestos:

1. Con carácter general, cuando las cantidades correspondientes se jueguen en el Territorio Histórico de Bizkaia.

2. En particular:

 a) En los juegos de casino, cuando el local o establecimiento donde se efectúen las actividades de juego esté situado en el Territorio Histórico de Bizkaia.

 b) En el juego del bingo, cuando la sala, local o establecimiento en el que se efectúen las actividades de juego esté situado en el Territorio Histórico de Bizkaia.

 c) En el juego mediante apuestas:

 - Si la actividad de juego se desarrolla en locales de apuestas o en otro tipo de locales o establecimientos, cuando éstos estén situados en el Territorio Histórico de Bizkaia.

- En otro caso, cuando la persona física, jurídica o entidad explotadora de las apuestas tenga su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia.

d) En el juego mediante boletos, cuando los establecimientos en que se adquieran los boletos estén situados en el Territorio Histórico de Bizkaia.

e) En el juego mediante máquinas o aparatos automáticos, cuando la máquina o aparato esté instalada en el Territorio Histórico de Bizkaia.

f) En el juego mediante rifas y tómbolas, cuando los boletos o billetes se ofrezcan en el Territorio Histórico de Bizkaia o, en su caso, cuando tenga lugar en dicho territorio el mercado, feria o fiesta en el que se organice la correspondiente tómbola.

g) En el juego mediante combinaciones aleatorias, cuando el ámbito territorial de la promoción sea el Territorio Histórico de Bizkaia.

 En el juego mediante combinaciones aleatorias cuyo ámbito territorial de promoción exceda del Territorio Histórico de Bizkaia:

 - Si la entidad promotora tiene su domicilio fiscal en el País Vasco, cuando éste se sitúe en el Territorio Histórico de Bizkaia.

 - Si la entidad promotora no tiene su domicilio fiscal en el País Vasco, el juego se entenderá celebrado en el Territorio Histórico de Bizkaia por mitades o por terceras partes, según que dicho ámbito abarque a dos o a tres de los Territorios Históricos del País Vasco.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Tributo sobre el Juego la autorización, organización o celebración de las siguientes actividades de juego cualquiera que sea el medio manual, técnico, telemático o interactivo a través del que se realicen:

- Juegos de casino.
- Bingo, incluida la modalidad de bingo electrónico.
- Apuestas.
- Boletos.
- Máquinas de juego.
- Rifas.
- Tómbolas.
- Combinaciones aleatorias.
- Cualquier otro juego incluido en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 4. Exenciones.

Estará exenta del Tributo sobre el Juego la celebración de las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias siguientes:

a) Las que organicen entidades sin fines lucrativos que cumplan los siguientes requisitos:

- Que persigan fines de interés general, en los términos previstos en la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- Que destinen el importe total obtenido a la realización de los citados fines.

- Que el importe total de los premios sea inferior a 6.000 euros.

b) Las que organice la Asociación de Ayuda en Carretera (DYA) de Bizkaia.

c) Aquellas cuya titularidad se reserve o esté atribuida a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

d) Las tómbolas organizadas por días, con ocasión de mercados, ferias o fiestas.

e) Los que organice la Asociación Junta de Ayuda a Enfermos de Durango (J.A.E.D.).

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego las personas físicas, jurídicas o entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa.

Dos. En defecto de autorización administrativa, tendrán la consideración de sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego las personas físicas, jurídicas o entidades cuyas actividades incluyan la celebración u organización de actividades de juego.

Artículo 6. Responsables.

Serán responsables solidarios del Tributo sobre el Juego las personas físicas, jurídicas o entidades que ejerzan en los locales, instalaciones o recintos donde se celebren los juegos, una actividad económica distinta a la propia actividad de juego.

Artículo 7. Base imponible.

Uno. Con carácter general, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente para cada modalidad de juego, la base imponible del Tributo sobre el Juego estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

Dos. En particular, en las actividades de juego que se relacionan en este apartado, la base imponible del Tributo sobre el Juego será la siguiente:

a) En los juegos de casino, la base imponible vendrá constituida por los ingresos brutos que en los casinos se obtengan procedentes del juego. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias o premios. No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

b) En el juego del bingo, la base imponible vendrá constituida por la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los correspondientes cartones, sin ninguna deducción. En la modalidad del juego del bingo electrónico, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre el importe jugado y la cantidad destinada a premios, que resulte imputable a cada una de las salas o locales en que se desarrolle el mismo.

c) En el juego mediante apuestas, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

No obstante, en las apuestas celebradas con motivo de la organización de jornadas de pelota, de regatas de traineras o de otras actividades deportivas o de competición de carácter rural o autóctono, la base imponible vendrá constituida por el número de jornadas organizadas anualmente, siempre que las apuestas se celebren exclusivamente en el lugar donde estas actividades se realicen y no se totalicen con apuestas externas.

d) En el juego mediante boletos, la base imponible vendrá constituida por la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los correspondientes boletos, sin ninguna deducción. En el caso de organización o celebración del juego mediante boletos sin autorización administrativa, se tomará como base imponible la suma total del precio de los boletos emitidos.

e) En el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, la base imponible vendrá constituida por el número de máquinas o aparatos automáticos de cada tipo, «B» o «C», que sean objeto de explotación.

f) En el juego mediante rifas y tómbolas, la base imponible vendrá constituida por la suma total de los billetes o boletos ofrecidos.

g) En el juego mediante combinaciones aleatorias, la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. A estos efectos se entenderá por valor de los premios el valor de mercado de los mismos, incluyendo asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

Artículo 8. Tipo tributario general.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes para cada modalidad de juego, el tipo tributario general será el 20 por 100.

Artículo 9. Tipo tributario aplicable en los juegos de casino.

En los juegos de casino se aplicará la siguiente tarifa anual:

Porción de la base imponible comprendida entre (euros)	Tipo aplicable (%)
De 0 a 3.000.000,00	20
De 3.000.000,00 a 10.000.000,00	33
De 10.000.000,00 en adelante	40

Los tramos establecidos en la tarifa son independientes, de manera que cada parte de la base imponible tributará según el tipo establecido para cada respectivo tramo.

Artículo 10. Tipo tributario aplicable en los juegos mediante apuestas.

Uno. El tipo tributario del juego mediante apuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, será el 10 por 100.

Dos. En las apuestas internas basadas en las actividades deportivas o de competición relacionadas en este apartado se aplicarán las siguientes cuotas específicas:

a) Apuestas celebradas con motivo de la organización de jornadas de pelota y de regatas de traineras, que tributarán mediante una cuota fija por cada jornada organizada de 100 euros, cuando el número de jornadas durante el año sea inferior a 50, o de 150 euros cuando su número durante el año sea igual o superior a 50.

b) Apuestas celebradas con motivo de la organización de otras actividades deportivas o de competición de carácter rural o autóctono, tales como arrastre de piedra, aizkolaris,

segalaris o levantamiento de piedra, que tributarán mediante una cuota fija por cada jornada organizada de 20 euros, cuando el número de jornadas durante el año sea inferior a 50, o de 30 euros cuando su número durante el año sea igual o superior a 50.

Artículo 11. Tipo tributario aplicable en los juegos mediante boletos.

El tipo tributario del juego mediante boletos será el 15 por 100.

Artículo 12. Cuotas fijas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos.

Uno. En los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, será exigible una cuota fija por cada máquina o aparato.

Dos. Las cuotas fijas serán las siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 2.750 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: 5.500 euros.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 5.500 euros más un 15 por 100 de esta cantidad por cada jugador que exceda de dos.

B) Máquinas tipo «C» o de azar:

a) Cuota anual: 4.025 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «C» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: 8.050 euros.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 8.050 euros más un 15 por 100 de esta cantidad por cada jugador que exceda de dos.

Tres. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o en el que se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por meses naturales contados desde la autorización o levantamiento de la suspensión hasta la baja, suspensión o revocación.

Artículo 13. Tipo tributario aplicable en los juegos mediante rifas y tómbolas.

El tipo tributario del juego mediante rifas y tómbolas será, con carácter general, el 15 por 100.

Artículo 14. Tipo tributario aplicable en los juegos mediante combinaciones aleatorias.

El tipo tributario del juego mediante combinaciones aleatorias será el 15 por 100.

Artículo 14 bis. Tipos tributarios aplicables al juego del bingo.

El tipo tributario del juego del bingo será el 18,4 por 100. En la modalidad del juego del bingo electrónico el tipo tributario será del 25 por 100.

Artículo 15. Devengo.

Uno. El Tributo sobre el Juego se devengará, con carácter general, con la autorización y, en su caso, con la organización o celebración del juego.

Dos. Tratándose del juego mediante máquinas o aparatos automáticos, una vez autorizada su explotación y con respecto a los años siguientes al de dicha autorización, el tributo se devengará el 1 de enero de cada año.

En los casos de baja administrativa de la autorización a fecha 1 de enero, no se producirá el devengo del tributo hasta la rehabilitación de dicha autorización.

La sustitución de una máquina por otra nueva del mismo tipo y condiciones similares, realizada de forma simultánea, no devengará nueva cuota.

Artículo 16. Obligaciones formales y pago del tributo.

Uno. Los sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego estarán obligados a presentar por dicho tributo las declaraciones o autoliquidaciones que reglamentariamente se establezcan, determinando en el momento de efectuar dicha declaración la deuda tributaria correspondiente, procediendo a su ingreso en los lugares, formas y plazos que fije, para cada caso, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Dos. Los sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego deberán comunicar a la Administración tributaria cualquier incidencia, tales como bajas, suspensiones, revocaciones, clausuras temporales, inhabilitaciones, comisos u otros supuestos similares, así como los cambios en los datos personales del sujeto pasivo, sobre las autorizaciones concedidas para la realización de las actividades sujetas al mismo.

Tres. Los sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego deberán llevar los libros registros que, en su caso y para las modalidades de juego que se determinen, se establezcan reglamentariamente.

Cuatro. En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen exactitud en la determinación de la base imponible.

Artículo 17. Sanciones.

El régimen de infracciones tributarias y sanciones del Tributo sobre el Juego regulado en la presente Norma Foral se regirá por lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL
Tasa por la venta de cartones del bingo

Uno. Constituye el hecho imponible de esta tasa la venta de cartones de bingo.

Dos. La tasa se devengará en el momento de la venta de los cartones que constituyen el hecho imponible.

No obstante, el ingreso deberá efectuarse con carácter previo a su entrega.

Tres. Quedan obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas que adquieran los correspondientes cartones de bingo.

Cuatro. La cuantía de la tasa por la venta de cartones de bingo será de 0,006784 euros por cartón. Dicha cuantía se fija en función del coste unitario del suministro de los cartones de bingo, independientemente de su valor facial.

Sólo podrán modificarse mediante Norma Foral el número e identidad de los elementos y criterios de cualificación en base a los cuales se determina el importe exigible.

La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refiere el párrafo primero anterior podrá efectuarse mediante Decreto Foral.

Cinco. La gestión y recaudación de la tasa corresponderá al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia.

En todo lo no dispuesto en la presente Norma Foral, en especial, en lo relativo al régimen de plazos y de pago de la deuda, se estará a lo previsto en la Norma Foral General Tributaria y en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de esta Norma Foral, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Norma Foral y, en particular, la Norma Foral 1/1998, de 9 de febrero, por la que se dispone la aplicación en el Territorio Histórico de Bizkaia de la normativa que a efectos de la Tasa Fiscal sobre el Juego esté establecida para Territorio de Régimen Común, y el artículo 12 de la Norma Foral 5/2002, de 30 de abril, de medidas tributarias en 2002.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario de la Norma Foral.

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Norma Foral.

En tanto no hayan sido aprobadas las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, seguirán siendo de aplicación las vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» del Territorio Histórico de Bizkaia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será de aplicación el prorrateo a que se refiere el apartado 3 del artículo 12 de esta Norma Foral, a aquellas bajas, suspensiones o revocaciones que se produzcan entre el 1 de enero de 2005 y la entrada en vigor de la presente Norma Foral.

En Bilbao, a 10 de marzo de 2005.

La Secretaria Primera de las Juntas Generales,

NEKANE ALONSO SANTAMARIA

La Presidenta de las Juntas Generales,

ANA MADARIAGA UGARTE